

**ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE**

San Antonio Oeste, 11 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados G.R.E. C/ A.A.L. S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00049-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora R.R.G. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra el señor L.A.A. por cuanto I.s.1.d.h.m.q.h.f.u.r.d.c.a.c.s.e.p.c.q.t.d.h.e.c.. Él la habría agredido verbalmente de manera reiterada en el contexto de discusiones. El denunciado habría comenzado a frecuentar su domicilio y su actitud se habría tornado más violenta, le habría roto el teléfono celular al intentar quitárselo por la fuerza, y al día siguiente la habría empujado violentamente sobre la cama mientras la instaba a retomar la relación, afirmando que si ella no accedía él se quitaría la vida. Que habría señalado que el denunciado la habría hostigado mediante llamados y mensajes con amenazas de suicidio. Que en fecha 19/01/26 el certificado médico emitido por el Hospital de Las Grutas, informa que el ciudadano Á.L.A. no podría ser notificado en ese momento por encontrarse siendo asistido por el Área de Salud Mental.-

2.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

**Y CONSIDERANDO:**

1.- Los hechos denunciados en sede policial.

2.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6º que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional,

sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

3.- Que conforme el artículo 7º de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: Cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido

4.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

5.- Que la mencionada Ley define a la **VIOLENCIA FISICA** como aquellas conductas que produzcan lesión interna o externa o cualquier otro maltrato provocado en forma directa o a través de elementos que, en uso del agresor/a, tiene la intencionalidad de dañar a la víctima o que afecte la integridad física de la misma; a la **VIOLENCIA PSICOLOGICA** como aquellas conductas que perjudican el desarrollo psíquico o producen daño, malestar, sufrimiento o traumas psíquicos, tales como las amenazas, las intimidaciones, la crítica destructiva permanente, la persecución constante o frecuente y la vigilancia, entre otros; a la **VIOLENCIA EMOCIONAL** como aquellas conductas que perturban emocionalmente a la víctima y que sean pasibles de reconocerse a través de algunos de los indicadores en su conducta. Se encuentran incluidas, entre otras, las amenazas de abandono o muerte, las amenazas de suicidio, el aislamiento social y familiar.-

6.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

7.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**1.- ORDENAR** al señor L.A.A. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora R.R.G., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación. Las partes sólo podrán mantener contacto telefónico o por whatsapp por cuestiones relacionadas a sus hijos en común,

manteniendo un trato cordial y respetuoso, con la finalidad de cumplir con sus obligaciones y ejercer los derechos derivados del vínculo parental y debiendo estar ambos de acuerdo con mantener dicha comunicación.-

**2.- DISPONER** la prohibición de acercamiento del señor L.A.A., en un radio de 100 metros, respecto de la señora R.R.G., y de su domicilio.

**3.-** Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera *in fraganti* (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

**4.-** Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

**5.-** Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

**6.-** Vincúlese en el presente sistema de gestión a al Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro a los fines de que evalúe si resulta necesaria su intervención en autos, quedando facultado para hacerlo de así considerarlo.

**7.-** REQUERIR al Servicio de Salud Mental del Hospital de Las Grutas que continúe con su intervención en relación al señor L.A.A., instándolo a continuar abordando en ese ámbito la problemática planteada. Ofíciuese.

**8.-** Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

**9.- ELEVENSE**, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. María Carolina Alberti  
Jueza de Paz Suplente